

remitiere el pleyto, y voten por su orden, començando los Alcaldes, y el Oidor, y luego los Oidores de la Sala, y estando todos presentes, y habiendose oido vnos á otros, el Oidor mas antiguo refuma los votos de todos, y ordene la sentencia, y la dé al Escrivano de la causa: y en caso que los Alcaldes y Oidores estuvieren assi discordes en algunos de los pleytos criminales, que no hagan sentencia, no habiendo mas Oidores á quien se remita, se nombren Iuezes.

*Ley xvj. Que entrando Oidor por remission en la Sala del Crimen, si se bolviere á remitir vaya á la Sala del Oidor, aunque no haya en ella mas de dos Iuezes.*

D. Felipe Tercero en Lisboa á 20. de Julio de 1619.

**D**ECLARAMOS Y mandamos, que si fuere algun Oidor por Iuez en discordia á la Sala de Alcaldes, y la causa se bolviere á remitir, se vea y determine en la Sala original del Oidor, y aunque en ella no haya mas de dos Oidores, se repunte por Sala entera, y assi se entiendan y practiquen las leyes de este titulo.

*Ley xvij. Que quedando solo vn Oidor, se nombre vn Letrado, que conozca con él de las causas criminales.*

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 3. de Febrero de 1537.

**O**RDENAMOS, Que quando en alguna de nuestras Audiencias de las Indias no huviere mas de solo el Presidente, y vn Oidor, y se ofreciere alguna causa criminal, el Presidente con el Oidor nombren vn Letrado, qual les pareciere, que juntamente con el Oidor conozca de la causa criminal, y la

Vease la l. 4. tit. 10. lib. 5.

determinen en grado de suplicacion, como si huviere dos Oidores en la Audiencia, lo qual se entienda donde no ay nombrados Alcaldes del Crimen.

*Ley xvij. Que vn Alcalde del Crimen solo, no siendo por Sala no pueda mandar passar preso á la Carcel de Corte.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 24 de Mayo de 1611.

**M**ANDAMOS, Que vn Alcalde del Crimen solo, si no fuere por Sala, no pueda sacar preso, de ninguna calidad que sea, de la Carcel de la Iusticia ordinaria, y passarle á la de Corte, ni dar mandamiento para ello: y en quanto á los casos en que se puedan dar mandamientos: Mandamos se guarde el derecho y leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y á los Virreyes y Audiencias de las Ciudades de Lima y Mexico, que no den lugar á que se haga agravio á la Iusticia ordinaria.

*Ley xix. Que los Alcaldes voten en su Acuerdo los pleytos, y antes de la execucion de casos graves los comuniquen al Virrey.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 24 de Mayo de 1571.

**L**Os Alcaldes del Crimen voten los pleytos criminales en su Acuerdo, y los Virreyes no los apremiè á que vayan á votar ante ellos, y comuniquen los negocios graves á los Virreyes despues de votados, antes de la execucion, y por esto no se impida, y si los Virreyes quisieren, puedan ir al Acuerdo de Alcaldes, y hallarse presentes al votar.

\* \* \*

Ley

*Ley xx. Que los Alcaldes no se hallen á los Acuerdos de Oidores, y en que casos se podrán hallar.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 4. de Julio de 1570. Y D. Felipe IV. en esta Recoopilacion.

**L**Os Alcaldes de el Crimen tendrán sus Acuerdos en los dias señalados, para votar los pleytos, que les tocaren, en que el Virrey como Presidente podrá asistir; pero en los Acuerdos ordinarios, que se hizieren por los Presidentes y Oidores, no han de entrar, ni concurrir los Alcaldes, ni tampoco en los extraordinarios, que el Virrey juntare, para tratar y conferir con los Oidores algun negocio grave, que se ofrezca, excepto si la calidad del fuere tal, que al Virrey le parezca llamarlos, y oir su parecer, ó fueren á sentenciar pleytos, conforme á los casos comprehendidos en las leyes de este libro.

*Ley xxj. Que los Alcaldes no hagan casos de Corte fuera de las cinco leguas, si no fuere en las diferencias, que se ofrecieren entre Indios en negocios graves, y con consulta del Virrey, ó Presidente.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 23 de Junio de 1571.

**M**ANDAMOS, Que los Alcaldes del Crimen en las diferencias, que se ofrecieren y sucedieren entre los Indios, no hagan casos de Corte fuera de las cinco leguas, si no fuere en casos graves, y habiendolo primeramente consultado con el Virrey, ó Presidente.

*Ley xxij. Que los Alcaldes del Crimen no lleven parte de las condenaciones.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Diciembre de 1568.

**L**Os Alcaldes de el Crimen no tengan, ni lleven parte alguna de las condenaciones, que hizieren.

*Ley xxij. Que los Alcaldes de el Crimen no lleven derechos en causas civiles, ni criminales.*

El mismo año.

**O**TROSI Los Alcaldes no lleven derechos en las causas civiles y criminales en ninguna forma, y por ninguna via, pena de pagarlos con el quatro tanto para nuestra Camara y Fisco.

*Ley xxiiij. Que los Alcaldes de el Crimen de Lima no hagan prisiones en las Galeras y Navios del Callao, sin orden del Virrey.*

D. Felipe III. en Madrid á 16. de Mayo de 1607.

**M**ANDAMOS A los Alcaldes del Crimen de nuestra Real Audiencia de Lima, que no hagan prisiones en las Galeras, ó Navios, que estuvieren en el Callao; y si en algunos casos convinieren, y no se pudiere escusar, se dé primero cuenta al Virrey, y con su orden sean recibidos los presos, detenidos, y guardados, de forma, que no se hurvan de la prision.

*Ley xxv. Que los Alcaldes no se entrometan en hazer posturas de mantenimientos, ni en materias de gobierno de las Ciudades.*

D. Felipe Segundo en Cordova á 11. de Março y 12. de Abril de 1570. Y en el Pardo á 26. de Noviembre de 1573.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que los Alcaldes de el Crimen no se entrometan en hazer posturas de los mantenimientos, que vniere á las Ciudades, ni en las

materias de gobierno de ellas, y las dexen libremente á los Corregidores y Fieles executores, conforme á la costumbre, que ha havido, y la que tienen en estos Reynos las Ciudades de Valladolid y Granada.

*Ley xxvj. Que haviendo muchos pleytos civiles, se remitan algunos á los Alcaldes del Crimen.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 30 de Diciembre de 1571. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

**M**ANDAMOS A los Virreyes de Lima y Mexico, que si concurrieren en las Salas de aquellas Audiencias tantos pleytos y negocios civiles, que comodamente no los puedan despachar los Oidores, y los Alcaldes de el Crimen tuvieren tiempo desocupado, sin hazer falta á las causas criminales, les remitan los negocios y pleytos civiles, que pareciere á los Oidores, para que los puedan determinar en vista, ó revista, ó en ambas instancias, de forma, que en el despacho de todos haya buen expediente, y así se haga y cumpla, haviendo precisa necesidad, y no de otra manera.

*Ley xxvij. Que el Virrey quando conviniere pueda remitir á los Alcaldes del Crimen las causas del abasto.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 28 de Mayo de 1621.

**P**ORQUE En algunas Ciudades de nuestras Indias conocen los Alcaldes Ordinarios y Fieles executores privativamente de todas las causas que pertenecen al abasto y provision de mantenimientos, y poner los precios, de que se siguen muchos inconvenientes, porque los Regidores, y sus deudos son dueños de muchas chacras y here-

dades de los contornos, y proveyendo á las Ciudades de mantenimientos, los ponen á excesivos precios, y crece este perjuizio por el mucho numero de esclavos y regatones, puestos por mano de personas poderosas, de que se siguen muchos fraudes y engaños. Y para que en todo se ponga eficaz remedio, mandamos á los Virreyes, que pareciendoles conveniente remitir estas causas sobre provision, y mantenimientos á los Alcaldes del Crimen, se las remitan, para que conozcan de ellas, y procedan conforme á justicia.

*Ley xxviii. Que los Alcaldes de el Crimen no conozcan de pleytos sobre Indios, y los remitan al Consejo.*

**L**os Alcaldes del Crimen no conozcan de pleytos sobre Indios, que Nos los inhibimos de el conocimiento dellos. Y mandamos, que se guarde lo ordenado por las leyes 123. y siguientes, titulo 15. de este libro.

*Ley xxix. Que los Virreyes no firmen las sentencias con los Alcaldes, aunque se hallen á ver y votar los pleytos.*

**L**os Virreyes no firmen las sentencias, que en qualquier causa, ó negocio criminal dieren y pronunciaren los Alcaldes del Crimen, y solamente las firmen los Alcaldes, aunque los Virreyes se hallen presentes al tiempo de votar las causas, no siendo en el caso de la ley siguiente.

El Empeñador D. Carlos en Valladolid á 28 de Mayo de 1577.

D. Felipe Segundo á 4. de Julio de 1570.

*Ley xxx. Que los Alcaldes no determinen en revista causa de que los Virreyes hayan conocido en primera instancia, sin que se hallen presentes, y firmen, ó señalen.*

D. Felipe Segundo en S. Lope á 19 de Junio de 1597. D. Felipe III en Barcelona á 8. de Junio de 1599.

**P**ORQUE Los Virreyes de Lima y Mexico conocen en primera instancia de las causas de Indios, y Soldados, y en las criminales se suele apelar de lo que proveen para la Sala del Crimen, donde se determinan estas causas en revista por solos los Alcaldes. Ordenamos y mandamos, que los Alcaldes no vean, ni determinen en revista ningunas causas de Indios, ni Soldados, de que huviere conocido en primera instancia el Virrey, en los casos que lo pudiere hazer, si no se hallare presente, ó con orden y escusa, de que no se puede hallar. Y mandamos á los Virreyes, que quando estos negocios y causas requieran su presencia, se hallen á la determinacion, sin embargo de la ley 24. tit. 15. de este libro, y entonces firmen, ó señalen las sentencias, y autos, que se proveyeren en revista; y si no fueren de tanta consideracion, y estuvieren ocupados, ordenen, que se determinen por los Alcaldes, y en las que los Virreyes no se hallaren se puedan escusar de señalar, y firmar.

Vease la ley 44. tit. 15. sup. h. t.

*Ley xxxi. Que los Alcaldes de el Crimen no prendan al Corregidor de Mexico sin consulta de el Virrey.*

**L**os Alcaldes de el Crimen de nuestra Real Audiencia de Mexico no puedan prender al Corregidor de aquella Ciudad por ninguna causa, sin haverlo comunicado, y consultado primero con el Virrey de Nueva España, para que se haga con su parecer y acuerdo.

D. Felipe II. en el Pardo á 16. de Noviembre de 1575. Y en Arzobispado de Mexico juez á 21 de Mayo de 1576.

*Ley xxxii. Que el Virrey nombre las personas, que huvieren de salir de orden de la Sala de el Crimen, dexando á los Alcaldes el señalamiento de salarios, y si otra cosa se huviere de mandar.*

**L**os Virreyes de Lima y Mexico pretendan nombrar todos los Receptores y personas, que salen proveidos por la Sala de Alcaldes, y señalar los salarios, que han de llevar, y mandan al fello y registro, con pena, que no despachen las provisiones de la Sala donde huviere persona nombrada. Declaramos, que los Virreyes solos han de hazer la eleccion de las personas, que en la Sala de los Alcaldes se ordenare y acordare, se deven proveer y enviar fuera de las Ciudades donde residieren, y que todo lo demás lo han de de-

D. Felipe II. en Madrid á 26. de Mayo de 1573. ca. 4. tit. 4.

Vease la ley 7. tit. 1. lib. 7.

... xar hazer y ordenar á los Alcal-

*Ley xxxiiij. Que el Alcalde mas antiguo no se escuse de rondar.*

D. Felipe Tercero à 16. de Julio de 1603. Y en Lerma à 26. de Julio de 1608.

**M**ANDAMOS, Que los Alcaldes del Crimen mas antiguos de Mexico y Lima no se escuten de rondar, segun y como tienen obligacion los demás Alcaldes.

*Ley xxxiiij. Que los Virreyes dexen à los Alcaldes exercer libremente, y no suelten sus presos.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573. cap. 2.

**O**RDENAMOS A los Virreyes de Lima y Mexico, que dexen à los Alcaldes usar y exercer sus officios libremente, y executar lo que acordaren en su Sala y Acuerdo, y no den soltura à sus presos.

*Ley xxxv. Que los Alcaldes de el Crimen escrivan al Rey libremente, y los Virreyes no vean sus cartas.*

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 5. de Agosto de 1621.

**L**Os Virreyes dexen escrivir libremente à los Alcaldes de el Crimen las cartas, que fueren para Nos, y no las vean, si ellos no se las quisieren participar.

*Ley xxxvj. Que los Virreyes den Audiencia à los Alcaldes del Crimen, sin dilacion, y los Alcaldes les participen los casos, que ocurrieren.*

D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Mayo de 1621.

**T**ODOS Los negocios publicos requieren breve despacho y execucion, y especialmente los criminales. Mandamos à los Virreyes de nuestras Indias, que ocupen el tiempo de su gobierno, de forma, que ninguno les impida la Audiencia y noticia de ellos, y cada dia, por tiempo de dos horas, y à la noche el que fuere necessario, les dé noticia el Alcalde del Crimen mas

antiguo, de lo que huviere sucedido, para que como cabeças de las Reales Audiencias esten informados de todo; y si alguno de los Alcaldes tratare causa, ó tuviere noticia de algun caso, que convenga participar al Virrey, tenga tan prevenida su familia, que aunque este comiendo, ó durmiendo, se haga avisar, ó despertar, y oyga al Alcalde, que assi conviene à la administracion de justicia; y si hallare, que alguno de sus criados faltare à la urbanidad y respeto en recibir al Alcalde, y avisar al Virrey, lo despida sin dilacion, y con tal demostracion, que su exemplo autorize las personas y causas, y quando oyeren à los Alcaldes, los honren como tales Ministros, puestos en tan preeminente lugar.

*Ley xxxvij. Que vn Alcalde haga la visita ordinaria de los Oficiales de la Sala del Crimen.*

**L**A Visita ordinaria de los Oficiales de la Sala de el Crimen en las Audiencias de Lima y Mexico, haga vno de los Alcaldes, conforme à ley de estos Reynos de Castilla, no quitandose por esto al Presidente y Oidores la jurisdiccion, que tienen para conocer de los delitos de todos los Oficiales de la Audiencia, y de la Sala del Crimen, y castigarlos conforme à justicia.

D. Felipe II. en Madrid à 13 de Diciembre de 1571

*Ley xxxviii. Que cada Alcalde del Crimen no pueda tener mas de vn Portero con vara.*

D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Abril de 1630

**M**ANDAMOS, Que ninguno de los Alcaldes de el Crimen pueda tener, ni nombrar mas que vn solo Portero con vara, sin embargo de qualquier costumbre, que haya en contrario.

*Ley xxxix. Que los Alcaldes del Crimen administren justicia, sin omision, ni excepcion de personas, y los Virreyes avisen al Rey si assi se executa.*

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Enero de 1635.

**O**RDENAMOS Y mandamos à los Alcaldes del Crimen, que inquieren y procuren averiguar y castigar los delitos, sin omision, excepcion de personas, ni otros respetos, conforme à su obligacion,

Titulo Diez y ocho. De los Fiscales de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

*Ley primera. Que en las Audiencias de Lima y Mexico haya dos Fiscales, y que negocios han de despachar.*

D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Octubre de 1626. Y en Valencia à 22. de Abril de 1632.



**E**n nuestra merced y voluntad, que en cada vna de las Reales Audiencias de Lima y Mexico haya dos Fiscales, que el mas antiguo sirva la plaza en todo lo civil, y el

y descargo de nuestra Real conciencia, y à los Virreyes, que esten muy atentos à lo susodicho, y en todas ocasiones nos avisen si assi se cumple y executa.

*Que los Alcaldes del Crimen conozcan de las Cédulas y provisiones, que se dan contra casados y extranjeros, aunque vayan dirigidas à Presidente y Oidores, ley 14. tit. 1. de este libro.*

*Que donde no huviere Alcaldes del Crimen conozcan los Oidores de las causas civiles y criminales, ley 68. tit. 15. de este libro.*

*Las leyes comunes à Oidores, Alcaldes y Fiscales se vean en los titulos 15. y 16. de este libro.*

*Que los Alcaldes del Crimen no condenen à Gentiles hombres de Galera en Lima, ley 14. tit. 8. lib. 7.*

otro en lo criminal. Y porque à los mas antiguos pueden ocurrir tantos negocios, y pleytos civiles, que les falte tiempo, y los de el Crimen se hallen mas desocupados. Mandamos à nuestros Virreyes del Perú y Nueva España, que provean y ordenen, que siendo necessario se repartan entre los dos Fiscales los pleytos, causas y negocios, como mejor les pareciere, de forma, que en su vista y determinacion no haya alguna dilacion.

Ley al S. Dyador ma moderno